



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 7 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de R.P.R. y C.P.V., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 7/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 28 de diciembre de 1999 por M.P.F., que, en representación de R.P.R., C.P.V. y Z.S., ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el Sr. P.R. con su automóvil, por la carretera GC-1, el 7 de enero de 1999 sobre las 20.55 horas y a la altura del p.k. 4, por el carril de la izquierda, se vio sorprendido por la presencia en dicho carril de plantas, calificadas de aulagas, y que entiende cayeron de la parte superior del túnel existente en la zona, sirviendo de ornamento del mismo, de modo que, apareciendo de improviso esos objetos y apreciándolos como piedras, intentó eludir la colisión con ellos mediante una maniobra evasiva, perdiendo entonces el control del vehículo, que volcó ya dentro del túnel sobre el lado izquierdo de la vía.

El resultado del accidente fue la producción de grandes desperfectos en el vehículo y daños personales a los ocupantes del mismo, en especial al hijo del conductor, menor de edad en ese momento, siendo asistidos en el Hospital Insular de Gran Canaria, primero, y en la Clínica San Roque, después, hasta su curación, dándoseles de alta sin secuelas el 8 de febrero de 1999, aunque el Sr. P.R. recibió el alta laboral el 17 de ese mes.

La reclamante solicita que se indemnice a los afectados por el tiempo en que tardaron las lesiones en curar, en cuantía de 580.000 pesetas, añadiendo la cantidad de 110.702 pesetas en concepto de reembolso a la entidad Z.S. por los gastos de asistencia sanitaria a los afectados en el accidente y su traslado en ambulancia, abonados previamente por ella.

En cuanto a los daños del vehículo, el escrito de reclamación señala que fueron de tal consideración que imposibilitaban su reparación; lo que supuso la

conceptuación de pérdida total y la fijación del valor venal en la cantidad de 1.600.000 pesetas, aportándose para la acreditación de dicha circunstancia seis fotografías, un informe pericial emitido por el Perito de la Compañía de Seguros Z., S.E.B., fechado el 15 de febrero de 1999, y la indicación contenida en el atestado de la Guardia Civil relativa a los desperfectos del vehículo, según apreciación de los agentes que acudieron al lugar del accidente.

Además, a solicitud del instructor, la Jefatura Provincial de Tráfico remitió los datos del vehículo siniestrado y su historial de transferencias y de inspecciones técnicas, resultando de dicha documentación que, a fecha 10 de marzo de 2000, como titular del vehículo figuraba J.J.Z.M. y que hubieron dos transferencias, verificándose la anterior el 4 de noviembre de 1999 por el titular del DNI que se cita. También se indica que dicho vehículo superó la inspección periódica el 23 de septiembre de 1999, con el concepto de "favorable"; es decir, antes de la transferencia del vehículo por su titular originario y de que se efectuara la reclamación de indemnización por lesión patrimonial, pretendiendo como indemnización el valor venal del vehículo accidentado, pero después de producido el hecho lesivo. Por eso, estos extremos requieren el debido esclarecimiento a los efectos debidos.

## II

1. Son interesados en las actuaciones R.P.R. y C.P.V., pudiendo proceder asimismo en nombre de su hijo menor, estando legitimados para reclamar al sufrir daños personales y constar la titularidad del primero del vehículo accidentado en el momento de producirse el hecho lesivo, aunque puedan actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo

actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio, respecto a la consideración y actuaciones del contratista, por un lado, y al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, por el otro, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no siendo esta demora imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. No procede que la Propuesta indique que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

5. Finalmente, ha de advertirse que en este mismo procedimiento se emitió, en relación con la Propuesta inicialmente emitida por el órgano instructor, el Dictamen nº 64/2001, cuya Conclusión fue, vistos los defectos o insuficiencias procedimentales detectadas en la instrucción, que tal Propuesta, de orden desestimatoria, no era conforme a Derecho, procediendo la retroacción de lo actuado a los fines procedentes.

Efectuada dicha retroacción, la Administración ha intentado subsanar las deficiencias expuestas en el Dictamen citado, emitiendo los Informes legalmente exigibles y/o precisos a los fines instructores, pero, como se verá, con ello no se han resuelto suficientemente los problemas procedimentales existentes, tanto a la vista del Atestado de la Guardia Civil sobre el accidente, como en relación con la situación del vehículo accidentado.

En todo caso, la nueva Propuesta de Resolución mantiene la desestimación de la reclamación formulada, esencialmente por idéntico motivo que la anterior; es decir, al considerar que no hay relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio o, en todo caso, por deber el afectado asumir los daños sufridos al ser causados por su inadecuada conducción del vehículo accidentado.

### III

1. A la luz de la documentación contenida en el expediente del procedimiento tramitado, especialmente el ya mencionado Atestado, con diligencias complementarias, de la Guardia Civil, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste o en sus ocupantes al ocurrir aquél. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, cabe en principio apreciar relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se observa que el accidente ocurre sobre las nueve de la noche, horas después de que terminara de actuar la empresa contratada al efecto, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pueda detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que, no realizándose las tareas propias del servicio que se han indicado, no podría hacerse sin duda en ningún caso.

Pero es que, por demás, siendo indudable que el obstáculo en la vía cuya presencia desencadenó el accidente al tratar de evitarlo el conductor del vehículo dañado era una planta al menos y, además, una aulaga, parece que, sin demostración

en contrario por la Administración porque el Informe emitido por el Servicio no sirve a este fin por insuficiente, aquélla procedía de terrenos adyacentes a la carretera, sirviera o no de adorno al túnel cerca de cuya boca estaba caída.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras, existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por el contrario, vistos los Informes aportados por la Guardia Civil, especialmente el de la pareja presente en el accidente, no puede sostenerse que el afectado vulnerase normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede desconocerse que no era previsible la presencia del obstáculo en la vía y que era de difícil percepción por su forma y aspecto, estando a la entrada del túnel y siendo de noche, no existiendo iluminación fuera de aquél, además de llover y hacer fuerte viento. Por tanto, como entiende la fuerza instructora, resulta asumible que en estas circunstancias el afectado sólo tuviera tiempo de eludir bruscamente el obstáculo y, consecuentemente, que perdiera el control del vehículo, con posterior vuelco.

Por consiguiente, contra lo mantenido en la PR, ha de considerarse no sólo que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que no procede desestimar la reclamación formulada como hace aquélla, sino que, en las condiciones antedichas, ni siquiera cabe sostener la presencia de concausa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

2. Respecto a la cuantía de las indemnizaciones a abonar, se señala que deben acomodarse a los importes reclamados, en lo que al resarcimiento de los daños personales se refiere, al comprobarse que se han calculado conforme a la Tabla V del Anexo de la Resolución de 22 de febrero de 1999, de la Dirección General de Seguros, de aplicación al supuesto sobre el que se dictamina por analogía, a falta de una norma de directa observancia y aplicabilidad referida al instituto de la responsabilidad patrimonial. Y, de acuerdo con la expresada Resolución, la valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación durante 1999, en los casos de incapacidad temporal sin estancia hospitalaria, quedaron cifrados en 6.500 pesetas (39,065 euros) por día de baja impositivo y 3.500 pesetas (21,035 euros) por día de baja no impositivo.

Por otro lado, la indemnización a S.Z. se concreta en la suma de los importes satisfechos y acreditados con las facturas de asistencia sanitaria de los lesionados y traslado en ambulancia, ascendente al equivalente en euros de 110.702 ptas.

En cuanto al resarcimiento de los daños generados correspondientes al vehículo siniestrado, se reitera la observación contenida en el Punto 3 del Fundamento IV del Dictamen 64/2001, ya mencionado: "Es preciso aclarar la eventual reparación del vehículo accidentado, en cuanto que parece haber superado tras el accidente la ITV y haber sido seguidamente transmitido a un tercero con anterioridad a la formulación de la reclamación que trae causa. Lo que resulta pertinente vista la indemnización solicitada, pues no puede olvidarse que aquella, aun cuando deba responder al principio de reparación integral de la lesión sufrida, ha de referirse necesaria y probadamente al valor del daño efectivamente causado y, por tanto, ha de cubrir el costo que, demostradamente, tenga la reparación de tal daño".

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 1 del Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debe estimarse la reclamación formulada, aunque debe

indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Punto 2 de dicho Fundamento.